

# JURISPRUDENCIA. NOVEDADES. 3

---

**Jurisdicción:** Departamento Judicial de San Isidro

**Tipo de dependencia:** Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial.  
Sala I

**Estado de la sentencia:** Firme

**Fecha de sentencia:** 13/04/2023

**Carátula:** “Pilar Bicentenerio SA. s/ Concurso Preventivo”

### **PALABRAS CLAVE:**

Concurso Preventivo. Cómputo de mayorías. Revocación de Quiebra.

### **RESEÑA:**

La controversia se genera en relación al cómputo de los votos que conciernen a los acreedores qui-rografarios boletistas, identificados en la propuesta de acuerdo como categoría “II”. Debe analizarse desde dos ópticas: por un lado, la temporalidad de las adhesiones acompañadas el 24-11-2022 y por el otro, el modo de contabilizar las mayorías legales.

Se advierte que al momento de acompañar las referidas conformidades (24-11-2022) se encontraba vencido el período de exclusividad (art. 43 LCQ), así como el plazo de 90 días que se le había otorgado a la concursada para modificar la forma de afrontar el pago de los créditos en los términos ya ofrecidos a los acreedores adherentes, conforme sus respectivas clases.

Sin soslayar que el artículo 273 LCQ determina la perentoriedad de los plazos que rigen los procesos concursales, resulta ineludible sopesar no sólo la atípica tramitación que ha tenido este concurso preventivo, en el que la sociedad se encuentra intervenida en sede penal, con las consecuentes demoras que ello ocasionó en el devenir de las actuaciones, sino también que las referidas adhesiones fueron acompañadas en forma previa a que se dicte la resolución cuestionada y se decrete la quiebra de la sociedad.

Los pronunciamientos judiciales deben tener en cuenta las circunstancias actuales al tiempo de dictarse sentencia, como que el proceso no debe conducirse en términos estrictamente formales, sino que por el contrario, debe contemplarse el contexto de la causa, que es el que determina el sentido y significado de lo pretendido.

Sobre la base de estos lineamientos, si bien como principio general para el cálculo de las mayorías deben computarse las adhesiones formalmente válidas y oponibles anteriores al vencimiento del período de exclusividad, también podrán admitirse las que hayan sido presentadas después de aquel vencimiento si, como acontece en la especie, no existiese oposición de alguno de los acreedores, ni se hubiese dictado sentencia de quiebra indirecta o de apertura de salvataje conforme el artículo 48 LCQ; cabe entender, sentencia firme.

En lo que respecta a la segunda materia controvertida, deviene propicio observar que si bien las propuestas se hacen a cada categoría de acreedores y dentro de cada una pueden existir alternativas entre las que éstos opten, la LCQ dispone que a los fines de la aprobación del acuerdo concordatario, la concursada debe obtener el voto favorable de “la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada una” (art. 45 LCQ).

Es decir, que en el caso sometido juzgamiento, si bien a los “Quirografarios Boletistas” se les ofreció dos alternativas para cancelar sus créditos, a los efectos del cómputo de las mayorías en los términos de la norma citada, en sentido contrario al criterio empleado en la resolución apelada, deben contabilizarse en forma conjunta las adhesiones formuladas por los acreedores a cualquier de las dos opciones en tanto conforman una misma categoría.

Valorando de forma íntegra y pormenorizada las constancias de la causa, priorizando el marco tuitivo de la normativa concursal y teniendo en cuenta que ésta procura la solución concordataria por sobre la liquidatoria, tengo la convicción de que debe revocarse la sentencia apelada en el sentido señalado, debiendo considerarse las conformidades acompañadas el 24-11-2022 y contabilizar las correspondientes a los “Quirografarios Boletistas”, en los términos del artículo 45 LCQ, como integrantes de una misma categoría, más allá de la alternativa por la que hayan optado.

Se revoca el pronunciamiento del a quo, dejando sin efecto el decreto de quiebra y ordenando al Juez de grado verificar, conforme las pautas que surgen de la presente, y demás recaudos legales aplicables al caso, si se reunieron las mayorías legales necesarias dentro de todas y cada una de las categorías para la aprobación de la propuesta a efectos de dictar, en caso de corresponder, la resolución prevista por el artículo 49 LCQ o lo que en su defecto proceda conforme derecho.

[VER FALLO COMPLETO](#)